

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1719/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280518422000125**.
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1719/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518422000125** presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280518422000125**, en la que requirió lo siguiente:

“Dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron a Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de junio a diciembre 2019.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **ocho de julio del dos mil veintidós**, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“La falta de respuesta, por favor recuerden que tienen la suplencia de la queja, no me sobresean por cualquier tipo de respuesta que emita el Congreso, analicen que guarde congruencia con lo solicitado.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha siete de septiembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha siete de septiembre del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **09 y 10**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinte de septiembre del año pasado**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) **Respuesta del sujeto obligado.** En fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintidós**, el sujeto obligado hizo llegar un oficio número **LXV-UT/195/22**, mediante el correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se transcribe a continuación:

“OFICIO: LXV-UT/195/22

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de Octubre de 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITAIT
P R E S E N T E

Por medio de la presente le informo que en fechas 06, 12, 15, 22 y 23 de septiembre del actual, esta unidad de transparencia dio contestación a cada una de las solicitudes que dieron origen a los siguientes recursos de revisión: ...RR/1719/2022/AI...

Lo anterior podrá corroborarse a través de una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular quedo a Usted sin antes reiterarme a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO” (Sic y firma legible)

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos

por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado se le venció el termino para dar respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 24 de mayo del 2022.
Fecha para dar contestación: (SIN RESPUESTA)	25 de mayo al 21 de junio del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 junio al 12 de julio del 2022.
Interposición del recurso:	08 de julio del 2022 (décimo tercero día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“La falta de respuesta, por favor recuerden que tienen la suplencia de la queja, no me sobresean por cualquier tipo de respuesta que emita el Congreso, analicen que guarde congruencia con lo solicitado.” (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280518422000125** en la que requirió **las dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron al Lic. Juan Lorenzo Ochoa García del mes de junio a diciembre del 2019.**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

Es de resaltar, que posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, así también es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y la respuesta extemporánea enviada por el ente recurrido; los cuales se describen cronológicamente:

- **Solicitud de información:**
"Dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron a Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de junio a diciembre 2019." (Sic)
- **Agravio por el particular:**
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.

De lo manifestado anteriormente, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, esto con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado **Congreso del Estado de Tamaulipas**, proporcione una respuesta a la solicitud de folio **280518422000125**, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:

Congreso del Estado de Tamaulipas

Organo garante:

Tamaulipas

Fecha oficial de recepción:

24/05/2022

Fecha límite de respuesta:

21/06/2022

Folio:

280518422000125

Estatus:

Terminada

Tipo de solicitud:

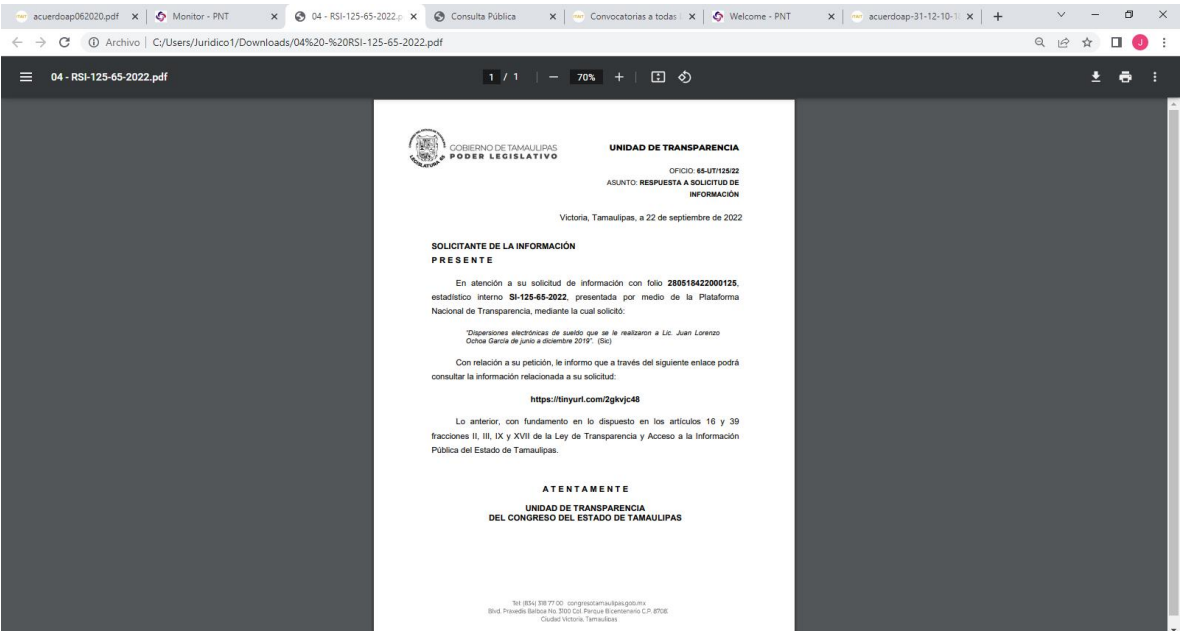
Información pública

Candidata a recurso de revisión:

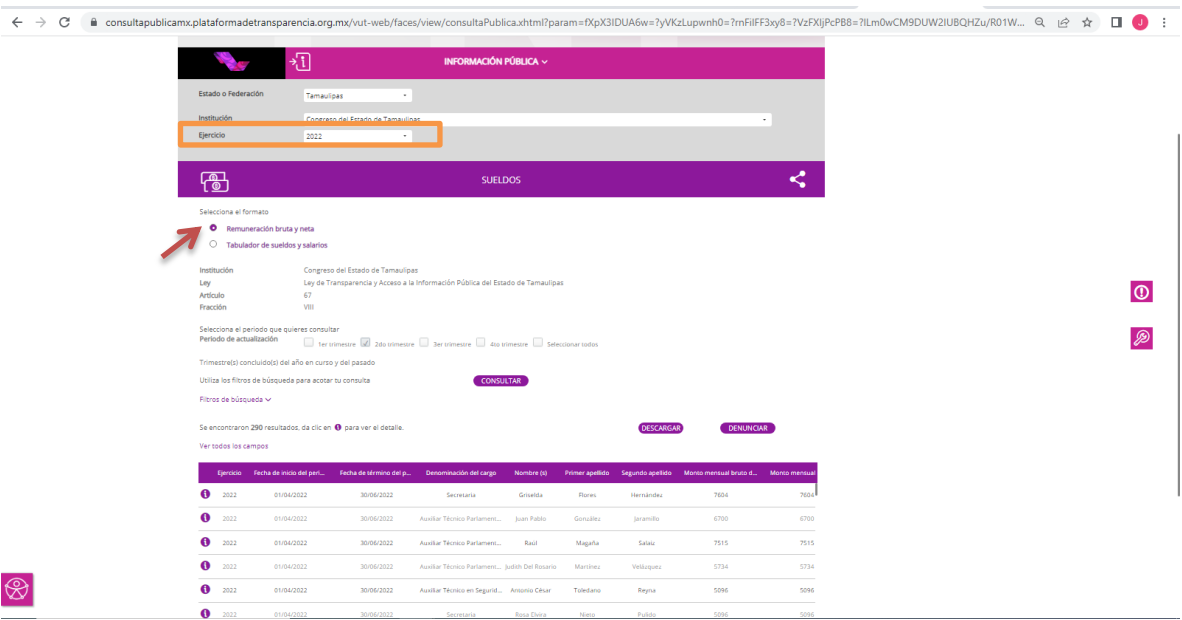
No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/05/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	22/09/2022	Unidad de Transparencia		



De lo antes capturado, se observa que mediante el oficio número **65-UT/125/22**, el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, proporciono una liga electrónica <https://tinyurl.com/2gkvjc48>, en la cual se observa que dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, del artículo 67, fracción VIII, de la remuneración bruta y neta del ejercicio del 2022 lo siguiente:



Expuesto lo anterior es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, con la intención de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, este Instituto realizara el estudio de la respuesta que fue extemporánea, la cual se observa el artículo 67, fracción VIII, de la Ley de la materia, de remuneración bruta y neta del ejercicio 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así también es importante realizar un análisis desde la presentación de la solicitud de información, hasta la fecha que le fue otorgada una respuesta al particular, la cual se plasma a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 24 de mayo del 2022.
Fecha para dar contestación: (SIN RESPUESTA)	25 de mayo al 21 de junio del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 junio al 12 de julio del 2022.
Interposición del recurso:	08 de julio del 2022 (décimo tercero día hábil)
Fecha de respuesta:	22 de septiembre- del 2022. (76 días)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Expuesto lo anterior, es de resaltar que la solicitud la realizo desde el **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós** y de lo cual la respuesta otorgada fue el **veintidós de septiembre del año mencionado**, el tiempo transcurrido son **setenta y seis días**; en la cual proporciono una liga electrónica, dirigiendo a la Plataforma Nacional de Transparencia, del sujeto obligado, en el artículo 67, fracción VIII, denominada remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, del ejercicio 2022; siendo que el particular requirió saber las dispersiones electrónica de sueldo que le realizaron al Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de los meses de junio a diciembre del año 2019.

Resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

- “ARTÍCULO 12.**
- 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
- 2. Se garantizará que dicha información:*
- 1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley,**

efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, tal como sucede en el presente asunto, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta extemporánea, proporciona **una liga electrónica la cual dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia del artículo 67 fracción VIII, del ejercicio 2022**, sin embargo, como es de observarse, al momento de que la solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio **280518422000125**, fue claro al realizar un cuestionamiento puntual solicitando **las dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron al Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de los meses de junio a diciembre del año 2019**.

Por lo que se tiene que el **sujeto obligado al proporcionar la información del ejercicio 2022 en relación a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos a transcurrido setenta y seis días desde la solicitud de información**, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente y siendo **que la información fue claro en solicitar las dispersiones electrónicas de sueldo al Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de los meses de junio a diciembre del año 2019**, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **al Congreso del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a la particular, a través de

correo electrónico señalado en su medio de defensa [REDACTED]
toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:

1. *Dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron a Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de junio a diciembre 2019.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo

IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, otorgada por el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

1. Dispersiones electrónicas de sueldo que se le realizaron a Lic. Juan Lorenzo Ochoa García de junio a diciembre 2019.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Humberto Rangel Vallejo**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1719/2022/AI

MNSG

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR/1719/2022, SUBSTANCIADO CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.-----CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 26 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES. -----

